

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**(Expedido por el Ejecutivo del Estado, y
Publicado en el Periódico Oficial del Estado Núm. 103
de fecha 27 de Agosto de 1997)**

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, referentes a la operación del Sistema Estatal de Protección Civil, y es de observancia general obligatoria.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LIC. BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA GOBERNADO SUSTITUTO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Con fundamento en los Artículos 85 Fracción X de la Constitución Política para el Estado, 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado y 10 y 19 de la Ley de Protección Civil para el Estado, se expide el siguiente: REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objetivo reglamentar las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, referentes a la operación del Sistema Estatal de Protección Civil, y es de observancia general obligatoria.

Artículo 2.- Para los efectos del presente, cuando se haga referencia a la Ley, se entenderá como Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León y al Reglamento, a este ordenamiento; Dirección, a la Dirección Estatal de Protección Civil.

Artículo 3.- La aplicación de estas disposiciones corresponde, en la esfera de sus atribuciones, a las autoridades en materia de Protección Civil señaladas en la Ley.

Artículo 4.- Las Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como sus respectivos Órganos Auxiliares que por sus funciones operativas participen en programas de prevención, auxilio y restablecimiento; los Patronatos y Cuerpos de Bomberos, la Cruz Verde, la Cruz Roja, y los Grupos Voluntarios, así como las Unidades Internas de Respuesta Inmediata, serán consideradas como Organismos Auxiliares de las Autoridades de Protección Civil.

Artículo 5.- La Dirección será auxiliar de Ministerio Público y de la Administración de Justicia en materia de Protección Civil.

Artículo 6.- La Dirección dependerá administrativamente de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 7.- En los términos de artículo 8 de la Ley de Protección Civil, la Dirección de Protección Civil presentará al Ejecutivo del Estado un proyecto de presupuesto anual, el cual debe contemplar como mínimo las necesidades para cubrir las áreas: operativa; la de prevención; la de administración de emergencias y la de administración de recursos humanos, materiales y financieros.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 8.- Las autoridades del Sistema Estatal de Protección Civil, formularán y llevarán a cabo programas de capacitación y divulgación dirigidos al voluntariado y a la población en general para inducir y acrecentar la información sobre protección civil.

Artículo 9.- Los Organismos Auxiliares del Sistema Estatal de Protección Civil, obtendrán para el debido cumplimiento de sus funciones su registro ante la Dirección de Protección Civil.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 10.- La Dirección como órgano ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Civil, será la encargada de proteger en materia de protección civil, la integridad física, los bienes y el entorno de la población en el Estado, mediante la ejecución de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento-recuperación.

Artículo 11.- La Dirección estará integrada por:

- I. Un Director,
- II. Un Subdirector Administrativo y de Prevención;
- III. Un Subdirector Operativo,
- IV. Un Subdirector Administrativo de Emergencias,
- V. Un Asesor Jurídico,
- VI. Un Auditor Interno,
- VII. Un Jefe de Departamento de Comunicación Social.
- VIII. Un Jefe de Departamento de Informática,
- IX. Un jefe de Departamento Administrativo,
- X. Un Jefe de Departamento de Integración, Coordinación y Capacitación de Unidades Internas de Protección Civil.

- XI. Un Coordinador de Comandantes,
- XII. Personal Administrativo y Operativo

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus atribuciones operativas, la Dirección realizará las siguientes acciones:

- I. Celebrar convenios con las organizaciones obreras, campesinas y empresariales, así, como con instituciones educativas y de investigación en materia de protección civil;
- II. Participar en los programas de capacitación en materia de protección civil para los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- III. Organizar y llevar a efecto campañas permanentes para publicar y difundir estudios, investigaciones y materiales que contribuyan al cumplimiento de la política de protección civil y a inducir su participación solidaria y responsable en las acciones programadas;
- IV. Elaborar, publicar y difundir manuales y circulares de prevención y autoprotección en el hogar, en la vía pública, en el trabajo, así como en los lugares en que por su naturaleza o destino se produzca afluencia masiva de personas;
- V. Elaborar, publicar y difundir manuales y circulares para normar la conducta de los habitantes del Estado en caso de siniestro o desastre;
- VI. Promover la realización de ejercicios y simulacros para disminuir los daños en caso de siniestro o desastre; y
- VII. Promover los Comités Locales de Ayuda Mutua en todos los sectores o concentración de áreas de riesgo.

Artículo 13.- La Dirección coordinará la instalación del Centro de Operaciones, cuando sea convocado por el Consejo.

Artículo 14.- La Dirección deberá presentar al Ejecutivo para su aprobación, su Reglamento.

Artículo 15.- La Dirección coadyuvará y apoyará a los municipios para que estos integren sus Sistemas de Protección Civil.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 16.- Los grupos voluntarios de Protección Civil se formarán con personal organizado y preparado para participar en forma operativa en la prevención, auxilio y restablecimiento en casos de siniestro o desastre.

Artículo 17.- El Sistema Estatal promoverá la participación de los grupos voluntarios organizados para que formulen propuestas de elaboración de los planes, programas y políticas en esta materia, y celebrarán convenios con los voluntarios organizados, a fin de prevenir y controlar situaciones de emergencia.

Artículo 18.- La Dirección promoverá la formación de grupos voluntarios de: bomberos, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil lucrativas y no lucrativas y demás organismos sociales que deberán registrarse en la Dirección Estatal de Protección Civil, donde se les expedirá la autorización para su funcionamiento, la cual indicará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción autorizada, las restricciones, en su caso y el alcance de su intervención. El registro deberá refrendarse anualmente ante la Dirección de Protección Civil.

Artículo 19.- La Dirección organizará y pondrá en funcionamiento un Padrón Estatal de Voluntarios de Protección Civil, para elaborar el inventario de recursos humanos, materiales e institucionales disponibles para bs casos de emergencia. El Padrón Estatal de Voluntarios de Protección Civil estará integrado por las siguientes secciones:

- I. De organizaciones obreras, industriales y empresariales;
- II. De organizaciones campesinas y comunidades rurales;
- III. De agricultores y ganaderos;
- IV. De organizaciones comerciales, turísticas y de servicios;
- V. De instituciones educativas, académicas y de investigación;
- VI. De organizaciones civiles e instituciones privadas lucrativas y no lucrativas;
- VII. De profesionistas especializados en protección civil y de responsivas técnicas otorgadas;
- VIII. De representaciones sociales y particulares interesados en la protección civil; y
- IX. De las dependencias del sector público.

Artículo 20.- Durante la realización de actividades operativas de protección civil, todo el personal que intervenga tanto oficial, como de las organizaciones civiles deberá portar en forma visible identificación personal con fotografía en el formato previamente autorizado y expedido por la Dirección.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS UNIDADES INTERNAS

Artículo 21.- Los establecimientos a que hace referencia el artículo 26 de la Ley, tienen la obligación de contar con una Unidad Interna de Respuesta Inmediata.

Artículo 22.- La Dirección llevará un registro de las Unidades Internas de Respuesta Inmediata, de los establecimientos que se indican en la Ley.

Artículo 23.- Cada Unidad de Respuesta Inmediata elaborará su Plan de Contingencia previsto en el artículo 45 de la Ley el cual deberá contener la siguiente información:

- I. Introducción;

- II. Objetivos;
- III. Planos, organigrama, directorios y resumen fotográfico;
- IV. Niveles de contingencia;
- V. Atlas de Riesgos;
- VI. Análisis de Riesgos;
 - a) Hidrometeorológicos
 - b) Químicos
 - c) Socio-organizativos
 - d) Sanitarios
 - e) Geológicos
- VII. ¿Qué hacer antes, durante y después de cada uno de los riesgos identificados con sus procedimientos especiales?
 - a) Organigrama de las brigadas y sus directorios correspondientes;
 - b) Programa de capacitación y sus certificados
- VIII. Programa de Ayuda Mutua;
- IX. Resumen ejecutivo del Plan de Contingencia por fenómenos;
- X. Recomendaciones generales.

Artículo 24.- El Plan de Contingencias y el Programa Específico de Protección Civil se presentará a la Dirección en original y dos copias para su supervisión y autorización mediante solicitud previa en la que se especifique el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes.

Artículo 25.- La Dirección llevará el registro de las personas físicas o morales que pretendan elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluación de los programas específicos de Protección Civil y Planes de Contingencias.

Debiendo solicitar al interesado la siguiente documentación:

1. Tratándose de personas físicas:
 - A) Título o cédula profesional que acredite tener estudios a nivel licenciatura, con especialidad en el giro correspondiente,
 - B) Copia de la cédula de identificación fiscal o el R.F.C.
 - C) Domicilio fiscal: y
 - D) Constancia de haber recibido un curso sobre la materia de implementación de planes de contingencias, debidamente avalado por la Dirección de Protección Civil.
2. En caso de personas morales:
 - A) Copia del acta constitutiva
 - B) Copia de la cédula de identificación fiscal
 - C) Domicilio fiscal: y
 - D) Relación de personal que integra o labora para la empresa y que cumple con los requisitos de la fracción anterior, acompañándola la documentación respectiva.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26.- La Dirección elaborará el Proyecto del Programa Estatal de Protección Civil y lo presentará al Consejo Estatal de Protección Civil, debiendo considerar la prevención, auxilio y restablecimiento para los riesgos, siniestros o desastres de origen geológico, hidrometeorológico, químico, sanitario y socio-organizativo.

Artículo 27.- La Dirección, para obtener la información necesaria acerca de los hechos que puedan configurar riesgos, siniestros o desastres realizará las siguientes acciones:

- I. Monitoreo.
- II. Identificación de riesgos.
- III. Análisis de vulnerabilidad.
- IV. Sistematización de la Información
- V. Integración del Sistema de Información Estatal.

Artículo 28.- La Dirección deberá solicitar a los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva diferentes a su uso habitual un Programa Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

Artículo 29.- La Dirección Estatal elaborará un Atlas de Riesgos a que está expuesta la población de la entidad, sus bienes y su entorno, y lo presentará al Consejo de Protección Civil del Estado, para su aprobación así como sus posteriores modificaciones y/o adiciones.

Artículo 30.- La Dirección solicitará a las Dependencias Públicas Estatales y Municipales la información necesaria y en su caso, los apoyos técnicos y materiales que de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios de que dispongan, sean indispensables para la elaboración del Atlas de Riesgos.

Artículo 31.- Con base en la información contenida en el Atlas Estatal de Riesgos, la Dirección Estatal podrá:

- I. Instalar y operar sistemas de detección, monitoreo y pronóstico para realizar acciones de prevención y avisos de alerta y de alarma.
- II. Determinar el grado de vulnerabilidad de los sistemas de subsistencia y servicios públicos, con el fin de identificar los riesgos específicos y evaluar los daños probables;
- III. Establecer acciones para disminuir la vulnerabilidad y prevenir los posibles encadenamientos de riesgos, siniestros o desastres;
- IV. Promover la actualización de políticas y normas para el uso del suelo en las zonas propensas a riesgos, siniestros o desastres; y
- V. Formular y proponer planes específicos de prevención para cada uno de los agentes perturbadores.

Artículo 32.- La Dirección capacitará y apoyará a los municipios para que elaboren un Atlas de Riesgo que contenga los sitios, en que por sus características puedan darse situaciones de riesgo, siniestro o desastre en su territorio.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 33- Para la determinación y aplicación de las medidas preventivas en materia de protección civil se estará a lo dispuesto en la Ley, y en los convenios de coordinación celebrados.

Artículo 34.- La Dirección determinará en base a un análisis las medidas preventivas que se requieran en las instalaciones de cualquier índole, que se encuentren en operación o sean de nueva creación.

Artículo 35.- La Dirección deberá determinar las medidas de carácter preventivo aplicables a:

I.- Instalación en operación;

- A) Para instalaciones industriales, comerciales y de servicios, la Dirección establecerá el padrón general, que incorpore a todas las industrias y establecimientos con el grado de riesgo que le corresponda, con base en la normatividad federal, estatal y municipal de la materia.
- B) La Dirección determinará y notificará a los responsables de las instalaciones el conjunto de obras, acciones y servicios que deberán realizar; la propia Dirección supervisará su cumplimiento y solicitará, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales y municipales que correspondan.

II.- Para nuevas instalaciones;

- A) La Dirección, con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, establecerá el catalogo de actividades industriales, comerciales y de servicios, según el grado de riesgo que representen, con base en la normatividad estatal y federal.
- B) La Dirección enviará a las autoridades estatales en materia de desarrollo urbano, ecología, salud y seguridad pública el catálogo a que se refiere el inciso anterior, para los efectos legales conducentes.
- C) La Dirección de Protección Civil realizará dictámenes de seguridad sobre nuevas obras o cambios de uso del suelo.

Artículo 36.- La Dirección determinará las características y dimensiones de las zonas de seguridad o salvaguarda previo estudio que haga y tomando en cuenta lo siguiente:

- I. En caso de instalaciones industriales o comerciales que en materia ecológica sean consideradas de alto riesgo, la Dirección Estatal solicitará la intervención de las autoridades correspondientes;

- II. La dimensión de las zonas de seguridad o salvaguarda será determinada dependiendo del riesgo de que se trate, y de acuerdo con los siguientes factores;
- a) El giro de las instalaciones;
 - b) Su ubicación y características arquitectónicas.
 - c) Las características topográficas del terreno;
 - d) Los factores físico-geográficos y ecológicos que concurren;
 - e) La distancia que guardan en relación con los asentamientos humanos y centro de reunión próximos: y
 - f) Los requisitos aplicables que se deriven de los ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 37.- La Dirección estará a lo dispuesto por la declaratoria de emergencia emitida por el Ejecutivo del Estado, en su carácter de presidente del Consejo de Protección Civil.

Artículo 38.- La Dirección difundirá la declaración de emergencia en todos los medios masivos de comunicación y lugares donde se ubiquen las instancias de Protección Civil para el desarrollo de las actividades que se requieran.

Artículo 39.- Cuando hayan desaparecido las causas que provocaron la declaratoria de emergencia, la Dirección difundirá la cesación de las acciones previstas en ella.

Artículo 40.- El Gobernador del Estado emitirá la declaratoria de zona de desastre, según lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 41.- La Dirección recibirá y registrará en un libro de control, la denuncia popular a que hace referencia el artículo 73 de la Ley, la cual deberá hacerse por escrito y en caso de alto riesgo podrá hacerse verbal, levantándose la constancia respectiva por el personal que la reciba.

Artículo 42.- La Dirección tendrá la obligación de dar contestación a la denuncia y de los resultados obtenidos, en un término no mayor de 30 días hábiles.

CAPÍTULO ONCEAVO DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 43.- La Dirección supervisará la capacitación que impartan las organizaciones civiles, empresas capacitadoras e instructores independientes a la población en general en materia de protección civil, a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos, así como la capacidad del instructor en términos de conocimientos teórico-prácticos, en niveles básicos, medios y avanzados para fines de estandarización de procedimientos.

Artículo 44.- La Dirección recibirá las solicitudes de registro de las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como empresas de consultoría y estudio de riesgo, vulnerabilidad que se vinculan a la materia de protección civil a que se refiere la Ley.

Artículo 45.- La Dirección únicamente recibirá solicitudes de registro para instructores que anexe la documentación siguiente:

- A) Copia de la cédula de identificación fiscal;
- B) Comprobante de domicilio;
- C) Constancia de registro vigente como agente capacitador, expedida en los términos de la legislación laboral;
- D) Copia de una identificación oficial;
- E) Curriculum vitae actualizado;
- F) Documento en el que se establezca con precisión
 - a) Nombre del curso a impartir;
 - b) Los objetivos generales y específicos;
 - c) Contenido temático;
 - d) Duración total expresada en horas y sesiones;
 - e) Material de apoyo;
 - f) Técnicas de enseñanza;
 - g) Universo que se entenderá; y
 - h) Perfil mínimo de los aspirantes
- G) Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vaya a expedir;
- H) Inventario del equipo y material didáctico;
- I) Constancia de los cursos de capacitación que acrediten sus conocimientos sobre los temas a impartir; y
- J) Relación de los cursos de capacitación impartidos, cuando se trate de la revalidación del registro.

CAPÍTULO TRECE DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORIAS TÉCNICAS

Artículo 46.- A la Dirección le compete practicar visitas de inspección o auditorias técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley, pudiendo la Dirección habilitar horas y días inhábiles, en caso de alto riesgo.

Artículo 47.- La Dirección seleccionará el personal operativo de la inspección y auditorias técnicas, los cuales deberán contar con estudios mínimos de

bachillerato o equivalente y estos deberán de aprobar un examen de selección y un curso de capacitación.

Artículo 48.- La orden de inspección y de auditoría será emitida por el titular de la Dirección Estatal y la cual contendrá la firma autógrafa y los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del visitado:
- II. Lugar o lugares donde debe hacerse la visita de inspección.
- III. Nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita.
- IV. Finalidad y alcance de la visita de inspección o auditoría.

Artículo 49.- El personal que comisione la Dirección deberá entregar personalmente al interesado o representante legal, la orden a que hace referencia el artículo 80 de la Ley, solicitándoles firmen una copia con la inserción de la fecha y la hora. Si el visitado no se encontrase, se le dejará citatorio para que espere al día hábil siguiente y de no hacerlo se practicará la comisión con quien se encuentre en el lugar. El personal comisionado deberá cerciorarse que se esta constituyendo en el lugar correcto y asentar en el informe de como llegó a tal convicción, debiéndose formular el acta respectiva ante la presencia de dos testigos,

Artículo 50.- De toda visita o auditoría técnica se levantará acta, en la que se hará constar los hechos o .y circunstancias que se hubiese conocido por el personal de la Dirección Estatal.

Artículo 51.- El personal comisionado por la Dirección deberá cerciorarse que el acta de inspección o auditoría técnica, esté firmada al margen y al calce por todos las personas que participen en la diligencia, en caso de que alguien se negare a firmar, se hará constar esa circunstancia en el acta, en el caso de que alguna persona no pudiere o no supiere firmar, le solicitará imprimir la huella del pulgar derecho en el acta ante la presencia de los testigos.

Artículo 52.- El personal comisionado remitirá los resultados de la comisión a la Dirección de Protección Civil, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se haya concluido la inspección.

Artículo 53.- La Dirección será la responsable directa para aplicar las medidas de seguridad, poniendo especial atención a los siguientes casos de alto riesgo:

- A) El abastecimiento de gas de uso doméstico de la unidad repartidora a vehículos motorizados;
- B) El transporte y/o almacenamiento de material peligroso o inflamable que ponga en riesgo la población y carezca de autorización;

Artículo 54.- Cuando del acta de inspección o auditoría técnica, se infiera que se han cometido violaciones a la Ley de Protección Civil, la Dirección instruirá el procedimiento administrativo en base a lo dispuesto a la Ley ó en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 55.- La Dirección conforme a su competencia resolverá dentro de un plazo de 30 días hábiles lo conducente.

Artículo 56.- En los casos de la clausura total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, la Dirección Estatal, solicitará a las autoridades competentes la suspensión o cancelación de los permisos o licencias que se hayan otorgado al infractor.

Artículo 57.- Cuando se ordene la suspensión de una obra, instalación o servicio como medida de seguridad, la Dirección ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que lo motivaron, fijándole un plazo para ello.

Artículo 58.- En el caso que la Dirección considere necesario la demolición de obras o construcciones, como medida de protección y seguridad para las personas, sus bienes y el medio ambiente, solicitarán a las autoridades competentes la aplicación de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 59.- Además de las sanciones que imponga al infractor, la Dirección, formulará la denuncia al Ministerio Público, de los hechos que pudieran constituir delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Dirección Estatal de Protección Civil deberá expedir el Atlas Estatal de Riesgos del Estado de Nuevo León dentro de los ciento veinte días siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

TERCERO.- La Dirección elaborará y presentará el Reglamento Interior de la propia Dirección, en un término de 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los dos días del mes de julio de 1997, en que fue aprobado por el consejo Estatal de Protección Civil.

**EL GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO Y
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL
LIC. BENJAMÍN CLARIOND REYES-RETANA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL
LIC. JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA**